



Roj: **STSJ EXT 149/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:149**

Id Cendoj: **10037330012016100096**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **23/02/2016**

Nº de Recurso: **18/2016**

Nº de Resolución: **66/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ELENA CONCEPCION MENDEZ CANSECO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD CACERES

SENTENCIA: 00066/2016

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos.

Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA N° 66/2016

PRESIDENTE:

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS:

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

En Cáceres, a veintitrés de Febrero de dos mil dieciséis. Visto por la Sala el Procedimiento Ordinario n ° **18/16** ,

promovido ante este Tribunal a instancia del Procurador Sr. Riesco Martínez, en nombre y representación de **EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES ASENSIO S.A.U**, siendo parte demandada la **JUNTA DE EXTREMADURA**; recurso que versa sobre abono de las cantidades correspondientes a certificaciones de obras cuyo pago se instó con fecha 27 de enero de 2015, consecuencia de diversas obras realizadas por la actora por construcción de 18 viviendas de promoción Pública en la localidad de Oliva de Mérida.

Cuantía: 58.291,51 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Habiéndose recibido las presentes actuaciones del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 2 de Mérida, correspondientes al procedimiento ordinario n° 58/15, las cuales se encuentran tramitadas en su totalidad, quedaron los autos pendientes de votación y fallo, cuando por turno correspondiera, lo que se llevo a efecto en el plazo fijado.

SEGUNDO.- En la tramitación del presente recurso de han observado las prescripciones legales.

Siendo ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado **DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO** , que expresa el parecer de la Sala.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se somete a examen de la Sala a través de Recurso Contencioso- Administrativo y al amparo del art 29 de la LJCA), la inactividad de la Consejería de Fomento, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura y relativa a abono de las cantidades correspondientes a certificaciones de obras cuyo pago se instó con fecha 27 de enero de 2015, consecuencia de diversas obras realizadas por la actora por construcción de 18 viviendas de promoción Pública en la localidad de Oliva de Mérida, todas ellas expedidas en el año 2000. La actora insta el pago de tales certificaciones que a su criterio fueron embargadas indebidamente lo cual le ha obligado a suscribir un contrato de préstamo con los subsiguientes gastos, y suplica en concreto que se determine la inembargabilidad de las certificaciones de obra erróneamente retenidas y se condene a la Administración demandada a la devolución de las cantidades indebidamente retenidas junto con el abono de los intereses de demora.

La demandada ante el recurso frente a la desestimación por silencio del pago reclamado, alega la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa, y en su defecto la prescripción de la acción ejercitada.

SEGUNDO.- El objeto del presente recurso lo constituye la resolución desestimatoria de una petición de pago efectuada por la actora y pasa en primer lugar por el pronunciamiento solicitado por la demandada en orden a apreciar la falta de legitimación de la recurrente. Es sabido que en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo la legitimación viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. En este sentido, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2000 , el más restringido concepto de "interés

directo" ha de ser sustituido por el más amplio de "interés legítimo" (artículo 19.1.a), aunque sigue siendo una exigencia indeclinable la existencia de un "interés" como base de la legitimación. Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión "interés legítimo", utilizada en el artículo 24.1 de la CE , aún cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de "interés directo", ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico, lo que ha llevado al Tribunal Supremo a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (STS 1 de octubre de 1990) y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial o futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento. Tribunal Constitucional Sala 2ª, S 29-10-2012, nº 188/2012, BOE 286/2012, de 28 de noviembre de 2012, rec. 8451/2010.

También es conocido por todos los juristas, que es un elemento esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) el obtener del órgano judicial una resolución sobre el fondo de las pretensiones, derecho que también se satisface con una decisión de inadmisión que impida entrar en el fondo de la cuestión planteada cuando dicha decisión se funde en la existencia de una causa legal que resulte aplicada razonablemente. A este respecto, también se ha resaltado que el control constitucional de las decisiones de inadmisión ha de verificarse de forma especialmente intensa, dada la vigencia en estos casos del principio pro actione, principio de obligada observancia por los Jueces y Tribunales, que impide que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca o resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida. Así, se ha destacado que puede verse conculcado este derecho por aquellas interpretaciones de las normas que sean manifiestamente erróneas, irrazonables o basadas en criterios que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que la causa legal aplicada preserva y los intereses que se sacrifican (por todas, STC 22/2011, de 14 de febrero, FJ

3 EDJ2011/28722).

TERCERO.- En el presente caso resulta que la actora titular de cuatro certificaciones de obras del año 2000, según relata en su propia demanda, pone en conocimiento de la Administración demandada que ha endosado las mismas a la entidad bancaria Caja de Ahorros de Extremadura en el mismo año 2000, habiendo tomado razón del endoso la propia

Administración en las mismas fechas.



El artículo 100 del R.D. Legislativo, de 16 de junio , por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas , sobre la transmisión de los derechos de cobro establece: "1. Los contratistas que, conforme al artículo anterior, tengan derecho de cobro frente a la Administración, podrán ceder el mismo conforme a Derecho. 2 . Para que la cesión del derecho de cobro tenga plena efectividad frente a la Administración, será requisito imprescindible la notificación fehaciente a la misma del acuerdo de cesión. 3. Una vez que la Administración tenga conocimiento del acuerdo de cesión, el mandamiento de pago habrá de ser expedido a favor del cesionario. Antes de que la cesión se ponga en conocimiento de la Administración, los mandamientos de pago a nombre del contratista surtirán efectos liberatorios."

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, venía señalando - STS 11-5-1999 , y las en ella referidas- en los términos del

artículo 145 del Reglamento General de Contratación del Estado "transmisión de certificados de obra", que "... el endosatario aparece como titular del crédito del contratista contra la Administración y en virtud de su toma de razón incondicional, tiene derecho al cobro del importe de las Certificaciones..."

Así pues hay que llegar a la conclusión que la Administración no está legitimada para denegar el pago respecto de las obligaciones contraídas por el contratista y en consecuencia, según reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala, contenida, entre otras, en las sentencias de 12 de marzo , 31 de octubre de 1992 , 5 de marzo y 13 de julio de 1985 y la más reciente de 16 de abril de 1999 , las Certificaciones de obra gozan de la presunción de legalidad de los actos administrativos y constituyen los títulos que incorporan un derecho de crédito, por lo que su transmisión conforme a derecho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento General de Contratación del Estado , legítima, como sucede en este caso, al "Banco...", cesionario frente a la Administración, en la medida en que la cesión del crédito fue puesta en conocimiento de la misma, ella tomó razón antes de ser reclamado el pago y ello constituye el cumplimiento de las condiciones ... que acontecen en el caso examinado, por lo que la entidad bancaria deviene en legítimo acreedor al percibo del importe de la Certificación, cuya cesión cumplía las condiciones legales establecidas al efecto. En el mismo sentido las STS de 4 de julio de 2000 y 2 de julio de 2002 .

De manera que, tanto la anterior como la actual normativa es clara y permite la transmisión-cesión del derecho de cobro, cumpliendo los requisitos que fija el referido artículo 100 , y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha venido reconociendo que la cesión o endoso de las certificaciones de obras constituyen al endosatario en titular del crédito del contratista contra la Administración, y en virtud de la cesión y de su toma de razón. La legitimación de la entidad demandante para formular la reclamación deriva de la cesión del crédito que conforme al artículo 201 de la LCSP exige la notificación fehaciente del acuerdo (que se produjo) lo que otorga efectividad a dicho acuerdo de cara a la Administración, de forma que una vez tenga conocimiento del mismo " (..) el mandamiento de pago habrá de ser expedido a favor del cesionario(..).

Resumiendo, que a tenor del referido precepto ha de considerarse que aún cuando la cesión de crédito efectuada a través de los endosos no convierte, a diferencia de los títulos mercantiles, la certificación transmitida en un título abstracto en cuanto que las vicisitudes de la contratación anteriores a la cesión afectan al título cedido, en una consideración causal del mismo, y pueden ser opuestas al cesionario (entre otras las sentencias del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1.999 y 9 de octubre de 2.001), mas ello no empece a que, una vez notificada fehacientemente la

transmisión, constando la toma de razón realizada por la Corporación demandada respecto al endoso, por imperativo del artículo 100, antes aludido de la Ley 13/1995 se deba efectuar el mandamiento de pago a favor de la entidad endosataria, según dimana, además por otro lado, de la normativa civil de aplicación para los casos de novación subjetiva (artículo 1.209 y concordantes del Código Civil), sin perjuicio de que no exista una plena equiparación de la figura de la cesión que nos ocupa a la transmisión de créditos en el ámbito civil.

Y si el pago debe hacerse a favor de la entidad endosataria, es obvio que la legitimación activa para reclamar el impago sólo la ostenta ella, y no el endosante o cedente que es el que acciona al amparo de que al haberse embargado incorrectamente las certificaciones, se le causan perjuicios económicos que le obligan a suscribir un préstamo. Esta alegación y petición de perjuicios quizás pudo hacerse en su caso por otra vía jurisdiccional, pero al reclamar el pago de las certificaciones que es lo que se suplica, carece de legitimación activa tal y como argumenta la demandada. Procede por tanto la inadmisión del presente recurso por falta de legitimación activa de la actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 69,1,b) de la Ley Jurisdiccional en relación con el artículo 19,1,a).

No se hace necesario entrar a analizar el resto de motivos alegados por la demandada.

CUARTO.- Se imponen las costas a la actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa .



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española.

FALLAMOS

DECLARAMOS LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO interpuesto por el procurador Sr. Riesco Martínez en nombre y representación de EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES ASENSIO S.A.U., contra la Resolución referida en los fundamentos de esta Sentencia de la Consejería de Fomento Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo de la Junta de Extremadura, por falta de legitimación de la actora.

Se condena a la demandante al pago de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN : En la misma fecha fue publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó. Doy fe.